

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2018-0984

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: HERMES AGUDELO HUERFANO Y OTROS

En atención a las notificaciones remitidas a los demandados en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), no serán tenidas en cuenta como quiera que no cumplen con los requisitos de la ley procedimental, habida cuenta que indebidamente notificó el auto que reformó la demanda antes de que la providencia estuviese ejecutoriada, contrariando las disposiciones preceptuadas en los Arts. 302 y 305 del C.G.P.

Nótese que la providencia en cita fue notificada por Estado de julio 8 de 2021, por lo que su **ejecutoria se configuró a las 5 P.M. de julio 13** de la misma anualidad y la notificación a los demandados se efectuó en julio 8 de 2021, por lo que consecuentemente no se le dará efectos procesales a tal notificación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NO DARLE efectos** procesales a la notificación remitida a los demandados.
- 2. INSTAR** a la parte demandante para que adelante la notificación a los demandados con plena observancia de las normas procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2018-0984

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: HERMES AGUDELO HUERFANO Y OTROS

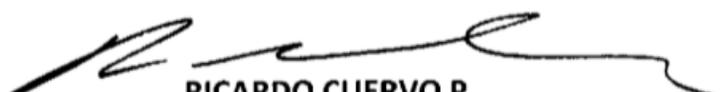
En atención al incidente de nulidad propuesto por la demandada ANA PATRICIA PUENTES, no se le dará efectos procesales toda vez que la memorialista aun no es parte reconocida en el proceso como quiera que no ha sido debidamente notificada ni tampoco se ha notificado personalmente.

No sobra señalar, en todo caso, que pese a que en los referidos memoriales la memorialista señala la existencia de las providencias a notificar, lo cierto es que no puede tenerse por notificada por conducta concluyente como quiera que fueron radicados el 12 de julio de 2021, esto es, antes de la ejecutoria de la providencia que libró el mandamiento de pago producto de la reforma a la demanda, por lo que se reitera que tal acto, contraría las disposiciones preceptuadas en los Arts. 302 y 305 del C.G.P., en tanto su ejecutoria se **configuró a las 5 P.M. del 13 de julio** de la misma anualidad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLES efectos procesales a los memoriales allegados por la demandada ANA PATRICIA PUENTES, por aun no ser parte en el proceso en razón a que no ha sido debidamente notificada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0706

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR AVANZAR MEDELLIN RICO

DEMANDADO: LIZANDRO DÍAZ TORRES

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el demandado se notificó de manera personal el 4 de noviembre de 2021 y dentro del término de traslado contestó la demanda elevando excepciones de mérito, por lo que conforme al Artículo 443 del C.G.P., se correrá su respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** en cuenta que el demandado se notificó de manera personal.
- 2. TENER** en cuenta que dentro del término de traslado contestó la demanda, elevando excepciones de mérito.
- 3. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO a continuación restitución: 2019-0939

DEMANDANTE: ALEJANDRA MACHADO PARRA

DEMANDADO: HAROLD ALFREDO CARVAJAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** contra los autos inadmisorio de la demanda y el que la rechazó, de julio 29 de 2021 y marzo 2 de 2022, respectivamente; interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sustentado en que no es procedente la exigencia de un nuevo poder para iniciar la acción ejecutiva, toda vez que contraría lo estipulado en el Art. 77 del C.G.P., y puntualmente al referirse que el poder otorgado se entiende conferido para “realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”, por lo que el poder que fue conferido en la demanda de restitución es suficiente para iniciar la ejecución respecto a los cánones de arrendamiento, costas de conformidad a lo expresado en los Arts. 306 y 384 *ejusdem*, por lo que se está incurriendo en una vía de hecho. Así mismo indica la improcedencia de solicitar el poder en los términos del Decreto 806 de 2020, en tanto al momento de radicarse la demanda ejecutiva no se había expedido ese decreto. Finalmente, señala que el correo por medio del cual se remitió la subsanación de la demanda sí es el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y que rechazar la demanda por esta razón es un error imputable al Despacho y no a la parte. Por ello, manifiesta que deben revocarse las providencias recurridas.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado contra el auto que inadmitió la demanda es por completo improcedente, toda vez que esa decisión no admite recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., que textualmente señala que “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda*”, por lo que consecuentemente se negará la concesión del recurso de REPOSICIÓN contra la tal providencia. No sobra señalar, en todo caso, que si en gracia de discusión se aceptara la solicitud de reposición, esta sería por completo extemporánea.

Ahora bien, como quiera que el recurso también ataca el auto que rechazó la demanda, y fue interpuesto de manera oportuna, procede el Despacho a resolver la inconformidad del recurrente en que el poder que fue conferido en la demanda de restitución lo faculta a iniciar una acción ejecutiva a fin de reclamar los cánones de arrendamiento adeudados, cabe advertir que examinado el documento se evidencia que fue otorgado única y exclusivamente para:

representación Inicie, Promueva, Tramite y lleve hasta culminación **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del Señor **HAROLD ALFREDO CARVAJAL CÁRDENAS**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado

Queda facultado mi apoderado para: Presentar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas y medidas previas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, absolver en mi nombre el interrogatorio de parte, recibir, cobrar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**.

De ahí que, no habiéndosele conferido al apoderado poder para iniciar una demanda ejecutiva por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, es del caso atender el alcance de lo dispuesto por el Art. 77 del C.G.P., como quiera que el poder se entiende conferido para *“solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las **actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella**”* (énfasis fuera de texto).

Por ello, definidas las facultades del apoderado en torno al poder conferido, es evidente que el mandato otorgado para iniciar el trámite de un proceso verbal de restitución **no lo faculta a iniciar una demanda ejecutiva en torno a cualquier obligación pactada** en el contrato de arrendamiento. Nótese que la misma norma señala que lo faculta a cobrar ejecutivamente **las condenas impuestas en la sentencia**, que, en el asunto de marras, únicamente fue la condena en costas, ya que no se contempló el pago de los cánones de arrendamiento.

En lo referente a la afirmación de que no es verdad que el correo por medio del cual se remitió la subsanación de la demanda no estuviese en el Registro Nacional de Abogados, al momento de radicar el memorial de subsanación; no es cierto, toda vez que éste es un procedimiento de constatación que el Despacho efectúa previamente antes de resolver los memoriales de los apoderados, se impone señalar que el memorialista se conformó con el mero decir y no probó que en la fecha en que radicó la subsanación el correo <jorengaal@yahoo.com>, sí hubiese estado registrado.

En lo único que le asiste razón al recurrente, es en que no debió exigírsele que el nuevo poder solicitado cumpliera con las exigencias del Decreto 820 del 2020, en tanto es verdad que al momento de radicarse la demanda ejecutiva, no había sido expedido, pero teniendo en cuenta que la razón para rechazar la demanda fue que no se tuvo en cuenta la subsanación por no remitirse desde el correo registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, no afecta en nada la decisión tomada en el auto objeto de estudio.

Por lo que no habrá de reponerse el auto impugnado que rechazó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NEGAR, por improcedente la concesión del recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto inadmisorio, por no ser susceptible de la alzada.

2. NO REPONER el auto de marzo dos (2) de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: 2020-1106

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADO: ROSA ELENA BELTRÁN RODRÍGUEZ

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, enviado desde el correo <ygomez@yanezabogados.co>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1023968088	316296	VIGENTE	-	YADIRIS.GOMEZ@CMS-RA.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente diligenciamiento fue repartido, admitido y tramitado inicialmente por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca**- con Rad. N° 2019-0180, en donde la parte demandante constituyó un **título de depósito judicial** correspondiente a la suma estimada como indemnización y que, de conformidad con el informe de títulos expedido por la Secretaría, no se encuentra a disposición de éste Despacho, habrá de ordenarse que se oficie al Juzgado de Cagua, para que proceda a la conversión del Título de Depósito Judicial por valor de \$49'906.799.00, a favor del presente proceso y a órdenes de este Despacho.

De otra parte, se evidencia que por diligencia de Inspección Judicial practicada el Juzgado de Cagua, en agosto 21 de 2019, se autorizó a la demandante a efectuar la ejecución de las obras para la realización efectiva de la servidumbre, sin que exista constancia o información en torno a si se han realizado o no obras o alguna clase de ejecución al respecto sobre el predio, habrá de requerirse a la demandante para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. NO DARLE efectos procesales al memorial remitido desde el correo <ygomez@yanezabogados.co>.

2. REQUERIR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA –CUNDINAMARCA- para que proceda a la conversión del Título de Depósito Judicial N° 409700000169576 por valor de \$49'906.799.00, constituido por la demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, para el proceso de Imposición de Servidumbre contra ROSA ELENA BELTRAN RODRÍGUEZ a favor del presente proceso y a órdenes de este Despacho.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

3. REQUERIR a la parte demandante para que señale si se han adelantado o no obras o alguna clase de ejecución para la realización efectiva de la servidumbre sobre el inmueble objeto de esta acción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0349

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE SEKIPH

DEMANDADO: JORGE ATALLAH MURRA

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo Nº PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0349

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE SEKIPH

DEMANDADO: JORGE ATALLAH MURRA

En cumplimiento del **FALLO DE TUTELA** de noviembre cuatro (4) de 2022, proferido por el **Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá** en el trámite con Rad. **2022-0359**, en el que dispuso ordenarle equivocadamente al **Juez Cuarenta y dos** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Bogotá D.C., que, en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, emita la providencia que corresponda respecto de la subsanación que presentó el accionante con relación al presente asunto; habrá de procederse de conformidad a lo resuelto, entendiéndose que el error de la denominación obedece a un *lapsus cálami*.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que consecuentemente se inadmitirá la demanda.

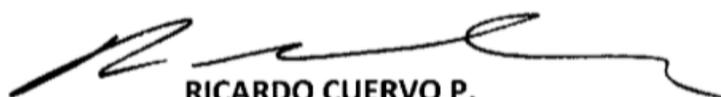
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. ORDENAR que se acredite el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Administradora SISTEMAS INMOBILIARIOS Y CONSULTORIA S.A., con una data de expedición inferior a tres meses y en donde se acredite que MARTIN ECHEVARRIA LONDOÑO ostenta la calidad de Representante Legal.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

3. SECRETARÍA comuníquelo al **Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá**, el cumplimiento del fallo de tutela de la Acción de Tutela con Rad. **2022-0359. OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

³ Art. 3° Ley 2213/22

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad. 2022-0349

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0940

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

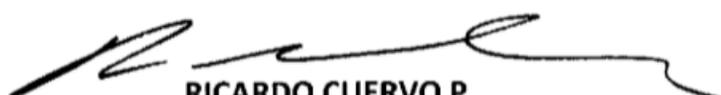
DEMANDADO: JONNY FABIAN QUINTERO AGUIRRE

En tención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 292 del C.G.P., esta no será tenida en cuenta como quiera que incumple con los requisitos de la ley procedimental, habida cuenta que fue enviada a una dirección que no ha sido informada al Despacho. Al respecto adviértase que pese a que en memorial radicado el 31 de enero señala en el asunto del correo "AUTORIZACIÓN NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN (sic)", lo cierto es que no adjunto el memorial que indique esa nueva dirección, aunado a que previamente al envío del aviso, debe remitir el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NO DARLE efectos** procesales al aviso remitido al demandado.
- 2. INSTAR a la parte demandante**, para que adelante la notificación del demandado con plena observancia de las normas procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1221

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANTONIO VALVERDE

En atención a los memoriales radicados vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como nuevo apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <abcdelacobranza03@yahoo.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde⁵ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA⁶- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79482406	127415	VIGENTE	-	JURIDICO@ABCDELACOBRAZ

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, en atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <abcdelacobranza03@yahoo.com>.

2. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. CONDENAR en costas a la parte actora.

5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

6. ARCHIVAR el expediente.

⁵ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁶ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jpgm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

EJECUTIVO: 2019-1221

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1327

DEMANDANTE: PEGATEX ARTECOLA S.A.S.

DEMANDADO: OPEN WINDOWS S.A.S.

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma presenta los siguientes yerros: primigeniamente hay que decir que de manera improcedente fue calculada hasta una fecha posterior a la de la presentación del memorial respectiva, así mismo, los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna consignada en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se modificara.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** al **7 de marzo de 2022**, elaborada por el Despacho por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9'847.852.55) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

LIQUIDACIÓN FINAL

LIQUIDACIÓN FINAL					
Capital	\$ 2.117.066,00				
Capitales Adicionados	\$ 3.235.848,00				
Total Capital	\$ 5.352.914,00				
Total Interés de Plazo	\$ 0,00				
Total Interés Mora	\$ 4.494.938,55				
Total a Pagar	\$ 9.847.852,55				
- Abonos	\$ 0,00				
Neto a Pagar	\$ 9.847.852,55				

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL: 2019-1697

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO ESCOBAR

DEMANDADO: MARTHA JEANETH LÓPEZ

En atención al memorial del demandante LEONARDO FABIO ESCOBAR, no serán tenidos en cuenta, toda vez que éste actúa a través de apoderado judicial, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe realizarlas por intermedio de éste. Téngase en cuenta que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no pueden actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa.

Ahora bien, en atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado por el demandante.

2. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. CONDENAR en costas a la parte actora.

5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1778

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: INGRID ANDREA GUZMÁN

En tención a la notificación remitida a la demandada en los términos de los Art. 291 y 292 del C.G.P. no se les dará efectos procesales, toda vez que no cumplen con los requisitos de la ley procedimental, habida cuenta que se indicó de manera errada las direcciones física y electrónica del Despacho, siendo lo correcto Calle 11 # 9 – 28, Piso 5° y <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitido a la demandada.

2. INSTAR a la parte demandante para que intente notificar al demandado con plena observancia de las normas procedimentales e incluyéndole la dirección del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1834

DEMANDANTE: HECTOR DRIGELIO TOVAR

DEMANDADO: JEISON ANDRES MARÍN Y OTROS

En atención a las notificaciones allegadas por la apoderada de la parte demandante, no se les dará efectos procesales, toda vez que fueron allegadas de manera extemporánea el día 23 de febrero de 2022. Nótese que revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLES efectos a las notificaciones allegadas de manera extemporánea.

2. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. CONDENAR en costas a la parte actora.

5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1939

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSÉ LAURENTINO LEÓN GUZMAN

En atención a los memoriales de JULIAN ZARATE y DANIELA MIRANDA, no se les dará efectos procesales como quiera que los memorialistas no son parte reconocida en el proceso.

Sobre la renuncia del poder por apoderado de la demandante, no se le dará efectos procesales al no cumplir con el Art. 76 del C.G.P.. Nótese que no allegó la comunicación respectiva al poderdante a la dirección física o electrónica del Registro Mercantil.

Ahora, revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció en febrero 21 de 2022**, sin que la demandante cumpliera la carga procesal impuesta, habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado por quien no hace parte reconocida en el proceso.

2. NEGAR la renuncia al poder.

3. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

4. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

5. CONDENAR en costas a la parte actora.

6. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

7. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2139

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DIANA ZAMBRANO GONZÁLEZ

En atención al memorial del apoderado demandante, en donde allega el diligenciamiento del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., enviado a la demandada con resultado negativo y en consecuencia depreca su emplazamiento, habrá de negarse lo pretendido como quiera que no intentó la notificación física en la dirección señalada en el escrito primigenio

Ahora bien, revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento de la demandada.

2. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. CONDENAR en costas a la parte actora.

5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2163

DEMANDANTE: JORGE MARIO ROMERO RUA

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO

En atención al memorial del apoderado demandante, en donde allega el diligenciamiento del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., enviado al demandado con resultado negativo y en consecuencia depreca su emplazamiento, habrá de negarse lo pretendido porque el citatorio fue remitido a una dirección no informada al Despacho y, además, no intentó la notificación en las dos direcciones física señaladas en la demanda.

Ahora, revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció en febrero 21 de 2022**, sin que la demandante cumpliera la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento del demandado.

2. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. CONDENAR en costas a la parte actora.

5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2226

DEMANDANTE: SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACA LTDA

DEMANDADO: PENTAGONO INGENIERIA S.A.S.

En tención a la notificación remitida a la demandada, en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no será tenida en cuenta como quiera que no cumple con los requisitos de la ley procedimental, habida cuenta que fue enviada a una dirección electrónica que no es la inscrita en el Registro Mercantil de la demandada, contrariando las disposiciones procedimentales. Al punto adviértase que de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., la dirección válida para recibir notificaciones judiciales es la que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de Registro correspondiente, por lo que se torna improcedente adelantar la notificación de la persona jurídica en una dirección diferente a las allí señaladas.

Ahora, el memorial presentado por quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandada enviado desde el correo <cospinac2@hotmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandada.

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 56 NO 70 C - 31
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JCOSPINAUNIDECONSA@GMAIL.COM

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NO DARLE efectos** procesales a la notificación remitida a la demandada.
- 2. NO DARLE efectos** procesales al memorial allegado desde la dirección electrónica <cospinac2@hotmail.com>.
- 3. INSTAR** a la parte demandante para adelante la notificación a la demandada con plena observancia de las normas procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2245

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALIRIO CASTRO ACOSTA

Teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado fue notificado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2379

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR SAUCES DE SUBA

DEMANDADO: NUVIA SUGELI GALLEGO GUZMÁN

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el auto de 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante en los términos del Art. 317 del C.G.P., no se ajusta a derecho, toda vez que de la revisión oficiosa del legajo se puede evidenciar que, con anterioridad a proferirse, la demandada ya había sido notificada, por lo que se dejará sin valor y efecto dicho proveído.

Ahora, en atención al memorial radicado vía correo electrónico del Juzgado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandada, enviado desde el correo <felipeaforero@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde⁷ la cuenta de correo electrónico que tiene inscrito el apoderado en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA⁸- del C.S. de la J., quien como se puede evidenciar no tiene ninguno:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79240584	182301	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DEJAR sin valor y efecto** el auto de 15 de diciembre de 2021.
- 2. TENER** en cuenta que la demandada NUVIA SUGELI GALLEGO GUZMÁN fue notificada por Aviso.
- 3. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <felipeaforero@gmail.com>.
- 4. TENER** en cuenta que la demandada dentro del término legal guardó silencio.
- 5. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 6. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

⁷ Ley 2213/22 Art. 3°

⁸ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

7. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

8. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2417

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGÓN II P.H.

DEMANDADO: RUBEN DARIO BERROCAL Y OTROS

En atención a los Citatorios y Avisos remitidos a los demandados, se evidencia que la parte demandante no allegó las certificaciones expedidas por la empresa postal que acrediten el resultado del envío, por lo que previo a resolver de fondo, habrá de requerirse a la parte demandante en esos términos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez días contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue las certificaciones expedidas por la empresa postal que acrediten el resultado del envío de cada uno de los citatorios y avisos remitidos a cada uno de los demandados, so pena de no darles efectos procesales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2483

DEMANDANTE: LUZ DARI USSA GÓMEZ

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO ROMERO VARGAS

Como quiera que obra poder otorgado a la abogada JULLY MILENA DÍAZ CERINZA por parte del demandado **OSCAR ALBERTO ROMERO VARGAS**, en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tendrán por notificado por conducta concluyente.

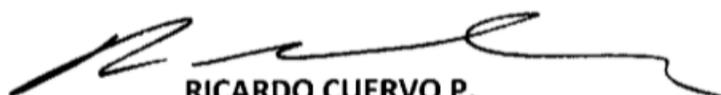
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería a la abogada **JULLY MILENA DÍAZ CERINZA**, para actuar como apoderada del **demandado**.

2. TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **OSCAR ALBERTO ROMERO VARGAS** del auto que libró mandamiento de pago.

3. SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1857

DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA

DEMANDADO: MONICA JOHANNA ORTÍZ NOVA

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en donde solicita se autorice una nueva dirección a efectos de notificar a la demandada, habrá de accederse a lo deprecado por ser procedente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

TENER como nueva **dirección electrónica de notificación** de la demandada la TRANSVERSAL 94 # 82 A – 34 de Bogotá.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1265

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 14 de 2022 –fls. 64 y 65-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1272

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 14 de 2022 –fls. 95 y 96-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1282

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 14 de 2022 –fls. 71 y 72-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0056

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 19 de 2022 –fls. 18 y 23-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0105

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 19 de 2022 –fls. 37 y 42-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0108

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 19 de 2022 –fls. 48 y 53-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0180

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 19 de 2022 –fls. 39 y 44-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1331

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 21 de 2022 –fls. 50 y 55-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1332

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 21 de 2022 –fls. 42 y 47-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1333

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 21 de 2022 –fls. 42-47-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1356

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 21 de 2022 –fls. 24-29-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1373

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 21 de 2022 –fls. 35-40-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0622

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0429

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0597

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0941

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0953

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0968

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0971

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0975

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0977

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0983

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0992

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-0997

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1001

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1008

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1011

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1012

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1014

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1039

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1048

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1051

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1053

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1054

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1056

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1058

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1061

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1062

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1066

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1069

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1070

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1071

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1072

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1075

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1076

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1079

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1081

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1082

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1084

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1085

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1087

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1088

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1091

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1092

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1094

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-1095

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1380

Revisado el diligenciamiento, atendiendo el anterior informe de Secretaría sobre la falta de notificación en Estado del auto de octubre 21 de 2022, pese a que se publicó la providencia; habrá de ordenarse que se incluya por anotación en el próximo estado.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INCLÚYASE** por anotación en el próximo Estado el contenido del auto de octubre 21 de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07..**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1380

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: FABERSON ANDREY REPISO DIAZ

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo Nº PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1380

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: FABERSON ANDREY REPISO DIAZ

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el PAGARÉ aportado como base del presente proceso ejecutivo, carece de la fecha y lugar de creación, **requisito** enlistado en el Art. 621 del Código de Comercio, que ante su omisión la misma norma, en su último inciso, señala que se cumple “*teniendo como tales la fecha y el lugar de su entrega*”, **por lo que debe demostrarse cuándo ocurrió su entrega, circunstancia que no es dable suponer.**

Así las cosas y como quiera que el título allegado no cumple con dos de los requisitos comunes de los títulos valores, ni tampoco se aportó prueba documental que indique **cuál fue la fecha y lugar de su entrega**, se denegará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER** el título valor a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.
- 4. ARCHIVAR** el diligenciamiento cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

2021-1380